

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 Trato de nación más favorecida 9-03 Alta dirección empresarial 13-07
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 2 del 23/08/1943 - Código de Trabajo, Título I, Capítulo I
Descripción:	<p><u>Servicios transfronterizos e inversión</u></p> <p>Queda prohibido a todo patrono emplear en su empresa, de cualquier clase que ésta sea, menos de un noventa por ciento de trabajadores costarricenses; y pagar a los trabajadores nacionales menos del ochenta y cinco por ciento del total anual de los salarios que en dicha empresa se devenguen. Ambas proporciones pueden ser aumentadas o disminuidas, durante un lapso no mayor de cinco años, hasta en un diez por ciento cada una, cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo juzgue indispensable por exigirlo así perentorias razones de técnica, que deberán consignarse en la resolución respectiva.</p> <p>No obstante, en casos de inmigración autorizada y controlada por el Poder Ejecutivo o contratada por el mismo y que ingrese al país para trabajar en instituciones de beneficencia, de educación, u otras de indudable interés social; o cuando se trate de centroamericanos de origen o de extranjeros nacidos y radicados en el país, podrán dictarse resoluciones razonadas especiales que modifiquen lo anteriormente dispuesto.</p> <p>Para el cómputo de lo dicho en el párrafo primero de esta reserva, se hará caso omiso de fracciones, y cuando el número total de</p>

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

trabajadores no exceda de cinco, sólo se exigirá la calidad de costarricense a cuatro de ellos.

No es aplicable lo aquí dispuesto a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas, siempre que su número no exceda de dos en cada una de ellas.

Calendario de Reducción: Ninguno

**ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 Presencia local 9-05
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 3284 del 30/04/1964 - Código de Comercio de Costa Rica, Libro I, Título I, Capítulo Onceavo
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u> Las empresas individuales o compañías extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en la República, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.
Calendario de Reducción:	Ninguno

**ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Construcción
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 Presencia local 9-05
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 7404 del 29/04/1994 – Ley General de Concesión de Obra Pública, Capítulos I y II
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u> Cuando el oferente no va a construir la obra, total o parcialmente, debe señalar en su propuesta las personas a las que les corresponderá realizarla y aportar los contratos y atestados técnicos y financieros de todos los participantes. En estos casos, tanto el concesionario como los subcontratistas serán solidariamente responsables por la ejecución de la obra. En igualdad de condiciones, se dará preferencia en la subcontratación a los empresarios nacionales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 Trato de nación más favorecida 9-03 Presencia local 9-05
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 7221 del 06/04/1991 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos Ley No. 5230 del 18/10/1976 – Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica Ley No. 5142 del 24/01/1964 – Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica Ley No. 5784 del 19/08/1975 – Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica Ley No. 4925 del 17/12/1971 – Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos Ley No. 6144 del 29/11/1977 – Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica Ley No. 1038 del 19/08/1947 – Ley de Regulación de la Profesión de Contador Público y Creación del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica Ley No. 3455 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios Ley No. 2343 del 04/05/1959 – Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica Ley No. 39 del 05/01/1943 - Ley Orgánica de Notariado

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Ley No. 1269 del 21/05/1973 – Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados

Ley No. 6038 del 27/02/1980 – Ley Orgánica del Colegio Federado de Químicos y de Ingenieros Químicos

Decreto Ejecutivo No. 11275-P del 27/02/1980 – Reglamento a la Ley Orgánica de Químicos y de Ingenieros Químicos

Ley No. 3019 del 09/08/1962 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos

Ley 3838 del 19/12/1986 – Ley Constitutiva del Colegio de Optometristas de Costa Rica

Decreto Ejecutivo No. 14931 del 20/10/1983 – Reforma al Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica

Ley No. 13 del 28/10/1941 - Ley Orgánica del Colegio de Abogados

Reglamento Especial de Incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, aprobado en Sesión 4-82-A.E.R. del 6/12/1982.

Reglamento Especial para determinar Inopia de Profesionales para los efectos de miembro temporal o incorporación de extranjeros al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, aprobado en Sesión 45-82-GE de diciembre de 1982.

Descripción:

Servicios transfronterizos

Para poder incorporarse al Colegio de: Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Médicos y Cirujanos, Médicos Veterinarios, Abogados (Notariado), Cirujanos Dentistas, Optometristas, Periodistas, Tecnologías Médicas y Enfermeras, es necesario que los profesionales extranjeros demuestren que en su país de origen

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

los costarricenses pueden ejercer su profesión en análogas circunstancias.

Para poder incorporarse al Colegio de: Ingenieros y Arquitectos, Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros Agrónomos, Químicos y de Ingenieros Químicos, Médicos y Cirujanos, Médicos Veterinarios, Abogados (Notariado), Nutrición, Cirujanos Dentistas, Periodistas, Psicólogos, Tecnologías Médicas y Enfermeras, se requiere del status migratorio de residente en Costa Rica al momento de la solicitud, así como una cierta cantidad de años de residencia mínima. La cantidad de años varía de acuerdo a cada Colegio, pero se encuentra en un rango entre dos y cinco años.

El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica excluye a los centroamericanos del requisito de cinco años de residencia que hay para que los extranjeros puedan considerarse miembros activos del Colegio.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Trabajos de Construcción y Construcciones: Terrenos
Subsector:	Trabajos de construcción
Clasificación:	512 - Construcción de edificios 513- Trabajos generales de construcción en obras de ingeniería civil 514 - Montaje e instalación de construcciones prefabricadas 521- Edificios 522 – Obras de ingeniería civil
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Acuerdo de la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos Nº33-92-93-G.E. del 30/09/1993
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u> Las empresas se dividirán en nacionales, cuando su capital pertenezca a costarricenses en no menos de un setenta por ciento y extranjeras cuando menos de ese porcentaje pertenezca a costarricenses. Para prestar servicios de construcción, la empresa quedará debidamente inscrita siempre que se cubra la cuota de inscripción, que en el caso de las empresas consultoras nacionales será de cinco mil colones, las empresas constructoras y consultoras nacionales de diez mil colones y en el caso de las empresas consultoras extranjeras será de doscientos mil colones y las empresas constructoras y consultoras extranjeras, de cuatrocientos mil colones.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios comerciales
Subsector:	Servicios Comerciales al Por Menor; Servicios de Reparación de Artículos Personales y Domésticos
Clasificación:	611 - Servicios de venta, conservación y reparación de vehículos automotores; venta de repuestos y accesorios 612 - Servicios de venta, conservación y reparación de motocicletas y vehículos para la nieve; venta de repuestos y accesorios 613 - Venta al por menor de carburante 621 - Servicios de intermediarios 631 - Servicios de venta al por menor de alimentos 632 - Servicios de venta al por menor de productos no comestibles 633 - Servicios de reparación de artículos personales y domésticos
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 Presencia local 9-05
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 3284 del 30/04/1964 - Código de Comercio, Libro I, Título I, Capítulo I
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u> Los extranjeros podrán ejercer el comercio en el territorio nacional, siempre que se hayan establecido permanentemente en el país, con residencia no menor de 10 años, sometidos al régimen jurídico y a la jurisdicción de los tribunales de la República, salvo lo que sobre el particular consignen los tratados o convenios internacionales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Comerciales: Servicios de Hotelería y Restaurantes
Subsector:	Servicios de Hotelería y Restaurante
Clasificación:	641 - Servicios de Hotelería y Alojamiento 642 - Servicios de Suministro de Comidas 643 – Servicios de Suministro de bebidas para su consumo en el local
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03 Presencia local 9-05
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 6043 del 2/03/1977 - Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u>

Todos los planos de desarrollos urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto de acuerdo con la ley. Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas costarricenses o extranjeras o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades siempre que se trate de empresas turísticas, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta por ciento a costarricenses.

No se otorgarán concesiones en la zona marítimo terrestre a: a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; b) sociedades anónimas con acciones al portador; c) sociedades o entidades domiciliadas en el exterior; d) entidades constituidas en el país por extranjeros; y e) entidades cuyas

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

acciones o cuotas de capital, corresponden en más de un cincuenta por ciento (50%) a extranjeros.

Las entidades que tuvieren concesiones no podrán ceder o traspasar cuotas o acciones, ni tampoco sus socios, a extranjeros. En todo caso los traspasos que se hicieren en contravención a lo dispuesto aquí, carecerán de toda validez.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte por Vía Terrestre
Clasificación:	711 – Servicios de Transporte por Ferrocarril
Tipo de Reserva:	Presencia Local 9-05
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 5066 del 30/08/1972 - Ley General de Ferrocarriles Ley No. 7404 del 29/04/1994 - Ley General de Concesión de Obra Pública. Capítulo I Constitución Política de Costa Rica, artículo 121 Decreto Ejecutivo No. 18245-MOPT del 23/06/1988 – Reglamento a la ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u> Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales, estos últimos mientras se encuentren en servicio, no podrán ser enajenados, arrendado ni gravados directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado. El transporte por ferrocarriles es un servicio público cuya prestación es facultad exclusiva del Estado, el cual podrá suministrarlo a través de concesionarios particulares. Todo proyecto de construcción, rehabilitación, modificación o prestación de servicios ferroviarios en el territorio nacional deberá someterse a consideración y resolución del Instituto Costarricense de Ferrocarriles y en todo

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

caso deberá mediar autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La construcción y supresión de vías mayores de 10 kilómetros deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa cuando se trate de ferrocarriles sujetos a concesión, y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en los ferrocarriles estatales.

Corresponde al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones para la construcción y explotación de ferrocarriles, sujeto a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Ninguna concesión de ferrocarril establecerá monopolio a favor de la empresa. Toda concesión de ferrocarril se entiende otorgada bajo la condición de que el Estado podrá rescatarla.

Las concesiones que se otorguen para construir y explotar nuevas instalaciones de ferrocarriles, muelles y aeropuertos deben ser tramitadas de acuerdo con la Ley General de Concesión de Obra Pública y aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Toda concesión se otorgará condicionada a la aprobación de un estudio o evaluación del impacto ambiental de sus actividades, por parte del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas

La concesión que se otorgue a un particular para la construcción y explotación de un ferrocarril será temporal y sólo dará derecho a una propiedad limitada sobre el mismo, restringida a la prestación del servicio sujeta a la autoridad y control del Estado.

En ningún caso se podrá traspasar, gravar o arrendar la concesión de alguno de los derechos en ellas contenidos, a los bienes del ferrocarril, anexidades, o celebrar convenios para la explotación o manejo del mismo sin la autorización previa del Poder Ejecutivo y la

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

aprobación de la Asamblea Legislativa.

El Instituto Costarricense de Ferrocarriles administrará los ferrocarriles nacionales dedicados al transporte de mercancías y pasajeros que, partiendo de la capital del país, presten sus servicios a los litorales del Atlántico y del Pacífico y a las regiones que atraviesan sus vías. Le corresponderá también, la administración de los servicios conexos adscritos a los sistemas ferroviarios nacionales y toda red ferroviaria existente o que se construya en el futuro.

Toda empresa concesionaria de ferrocarriles deberá constituirse conforme a las leyes de la República, inscribirse en el Registro Público de Costa Rica y tener su domicilio en el territorio nacional. Todas las acciones de la compañía deberán ser nominativas.

Cuando la Junta Directiva o Consejo de Administración de una compañía de ferrocarril tenga su sede en el extranjero, deberá mantener en el lugar de su domicilio un representante con poder generalísimo sin limitaciones.

Los derechos y las obligaciones del concesionario y de los subcontratistas, no pueden ser cedidos, fideicomisados ni gravados. No puede celebrarse ningún convenio de usufructo, arrendamiento, administración ni explotación, total o parcial, sobre los bienes obtenidos de la concesión, sin el consentimiento previo y expreso de la administración concedente y la aprobación de la Contraloría General de la República. Si la licitación se adjudica a una persona jurídica extranjera, esta debe trasladar su sede social al territorio costarricense, antes de firmar el contrato respectivo. Sin embargo, si decide no trasladar su sede, debe constituir una sociedad anónima nacional, cuyo capital le pertenecerá íntegramente, para que sea la concesionaria.

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Las acciones de la concesionaria deben ser nominativas.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte por Vía Terrestre
Clasificación:	712 - Otros servicios de transporte por vía terrestre (Otros tipos de transporte regular y no regular de pasajeros)
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03 Trato de nación más favorecida 9-03 y 13-04
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 26 del 10/11/1965 - Reglamento del Transporte Internacional de Personas Ley No. 3503 del 10/05/1965 - Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores Decreto Ejecutivo No. 20785-MOPT del 04/10/1991
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u> Cuando haya varias ofertas para la prestación de un mismo servicio de transporte remunerado mediante autobuses, busetas, microbuses o similares, en una determinada ruta, se adjudicará la licitación a la persona física o jurídica que, además de ofrecer cumplir con todos los requisitos contenidos en el cartel de licitación, demuestre en forma más efectiva su capacidad para cumplir las obligaciones que se derivan del otorgamiento de la concesión. En igualdad de condiciones se preferirá al costarricense antes que al extranjero, trátase de personas físicas o jurídicas.

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

En el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas, se tendrá en cuenta fundamentalmente el principio de reciprocidad.

El permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas, será otorgado únicamente a empresas nacionales o aquellas cuyo capital esté integrado en un sesenta por ciento (60%), al menos, con aportaciones de ciudadanos naturales de Centro América.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte por Vía Terrestre
Clasificación:	712 - Otros servicios de transporte por vía terrestre (Transporte de carga)
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03 Trato de nación más favorecida 9-03 Alta dirección empresarial 13-07
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 10 del 15/12/1963 - Reglamento sobre Vehículos de Carga Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 22/08/1984 - Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local
Descripción:	<p><u>Servicios transfronterizos e inversión</u></p> <p>Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal, estarán obligadas a contratar con empresas nacionales los servicios de movilización de los furgones o contenedores dentro del territorio nacional.</p> <p>Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas o matrículas extranjeras podrá transportar mercaderías dentro del territorio nacional. Se exceptúa de la anterior prohibición, los vehículos, remolque o semirremolque matriculados en cualquiera de los Estados centroamericanos que ingresen temporalmente al país y siempre que satisfagan determinadas condiciones.</p> <p>Las personas físicas o jurídicas costarricenses serán las únicas que tendrán derecho a explotar servicios locales de transporte automotor de</p>

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

carga, para lo cual las personas jurídicas deberán reunir los siguientes requisitos: a) que el 51% de su capital, por lo menos, pertenezca a costarricenses y; b) que el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de costarricenses.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte por Vía Acuática
Clasificación:	721- Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima 722- Servicios de transporte en embarcaciones de navegación no marítima
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03 Presencia local 9-05
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Código de Comercio de 1853, Libro III Del Comercio Marítimo Ley No. 12 del 22/10/1941- Ley de Abanderamiento de Buques Nacionales Ley No. 2220 del 20/06/1958- Ley de Servicio de Cabotaje de la República Decreto Ejecutivo No. 66 del 04/11/1981 – Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República Decreto No. 12568-T-S-H del 30/04/1981 – Reglamento del Registro Naval Costarricense Ley No. 6990 del 15/07/1985 – Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 05/05/1994
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u> La concesión de derecho de línea para explotar el servicio de cabotaje sólo se otorgará a ciudadanos costarricenses o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país, de

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

cuyo capital un sesenta por ciento (60%) de las acciones pertenezca a ciudadanos costarricenses.

Es obligatorio el registro de buques. Únicamente podrán registrar buques los ciudadanos costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes navieros. Se exceptúan de esta regla los ciudadanos extranjeros que deseen inscribir naves menores de 50 toneladas dedicadas al uso privado únicamente.

Toda persona natural o jurídica, radicada fuera de la República, propietaria de una o varias naves nacionales de la matrícula externa, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en el país, con quien las autoridades oficiales puedan entenderse en lo referente a la nave.

Las embarcaciones dedicadas a recreo o pesca deportiva, en caso de persona físicas o jurídicas extranjeras, sólo podrán ser inscritas cuando las naves sean menores de cincuenta toneladas de registro bruto y se dediquen al uso privado únicamente.

El comercio de un puerto de Costa Rica a otro puerto de la misma República, se hará exclusivamente en buques de la matrícula de Costa Rica, salvo las excepciones hechas o que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

El capitán de la nave ha de ser persona idónea para contratar y obligarse. Los extranjeros para tomar el mando de una nave, deben además prestar fianza equivalente a la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen.

Las naves nacionales de tráfico internacional deberán emplear un diez por ciento, por lo menos, de ciudadanos costarricenses en su

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

tripulación siempre que sea posible obtener en el país ese número en buenas condiciones de preparación y que en el itinerario de esas naves figuren puertos de Costa Rica; pero los aspirantes a puestos en la tripulación deberán reunir las condiciones físicas y morales requeridas para el oficio. La escogencia del personal corresponderá al naviero o capitán de la nave, según el régimen general de ésta.

Las actividades de cabotaje turístico en cualquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, quedarán única y exclusivamente reservadas a los yates, barcos tipo crucero turístico y similares de bandera costarricense.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicio de Transporte Complementarios y Auxiliares
Clasificación:	721 – Servicios de transporte por embarcaciones de navegación marítima 722 – Servicios de transporte en embarcaciones de navegación no marítima 745 - Servicios auxiliares del transporte por vía acuática
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03 Presencia local 9-05
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Constitución Política de Costa Rica, artículo 121 Ley No. 1721 del 28/12/1953 – Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y sus reformas Ley No. 7329 del 09/02/1993 – Ley General de Concesión de Obra Publica Ley No 3091 del 18/02/1963 – Ley de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica Sesión Extraordinaria No. 59 del 03/11/1978 - Reglamento de Operaciones Portuarias de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica Ley No. 7404 del 29/04/1994 - Ley General de Concesión de Obra Pública
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u> Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales, estos últimos mientras se encuentren en servicio, no podrán ser enajenados,

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

arrendados ni gravados directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, tiene las prerrogativas y funciones de autoridad portuaria, con el propósito de suministrar eficientes servicios portuarios y facilidades conexas en los puertos de la Vertiente del Pacífico.

La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), tiene las prerrogativas y funciones de Autoridad Portuaria, encargándose de construir, administrar, conservar y operar el puerto actual de Limón y su extensión Cieneguita, así como otros puertos marítimos y fluviales de la Vertiente Atlántica

Las concesiones que se otorguen para construir y explotar nuevas instalaciones de ferrocarriles, muelles y aeropuertos deben ser tramitadas de acuerdo con la Ley General de Concesión de Obra Pública y aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Toda concesión se otorgará condicionada a la aprobación de un estudio o evaluación del impacto ambiental de sus actividades, por parte del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas

Las operaciones de atraque, desatraque, pilotaje, carga y descarga, transporte de mercancías de o hacia las zonas de almacenamiento así como cualquier otro servicio, será realizado por personal de JAPDEVA o por compañías privadas a juicio de la Institución mediante contratación.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte por Vía Aérea
Clasificación:	731 - Transporte de pasajeros por vía aérea 732 – Transporte de carga por vía aérea 746 – Servicios complementarios para el transporte por vía aérea
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03 Trato de nación más favorecida 9-03 Presencial local 9-05 Alta dirección empresarial 13-07
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 5150 del 14/05/1973 - Ley General de Aviación Civil Decreto Ejecutivo No. 3326-T del 25/10/1973 - Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 03/01/1975- Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense Decreto Ejecutivo No 22806-MOPT del 25/01/1994 – Reglamento de Talleres Aeronáuticos Decreto Ejecutivo No. 4637- T del 18/02/1975 – Reglamento de Licencias para Personal Técnico Aeronáutico Decreto Ejecutivo No. 15846-MOPT-MAG del 06/11/1984 - Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola Constitución Política de Costa Rica, artículo 121

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

Descripción:

Servicios transfronterizos e inversión

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales, estos últimos mientras se encuentren en servicio, no podrán ser enajenados, arrendado ni gravados directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

Las concesiones que se otorguen para construir y explotar nuevas instalaciones de ferrocarriles, muelles y aeropuertos deben ser tramitadas de acuerdo con la Ley General de Concesión de Obra Pública y aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Toda concesión se otorgará condicionada a la aprobación de un estudio o evaluación del impacto ambiental de sus actividades, por parte del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

Los certificados de explotación se extenderán hasta por un término de 5 años a partir de la fecha de su expedición, renovables por períodos no mayores del expresado. El término de duración de un certificado de explotación se determinará de acuerdo con la experiencia económica del servicio, la cuantía de la inversión inicial y las ulteriores que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento del mismo.

Las renovaciones se concederán a juicio del Consejo Técnico de Aviación Civil, siempre que la empresa interesada demuestre que ha cumplido satisfactoriamente con todas sus obligaciones y que se justifique la continuidad del servicio.

No se otorgarán certificados de explotación para servicios públicos aéreos sino se comprueba entre otros que el solicitante se encuentra completamente al día en el pago de impuestos, y cuando las necesidades de tráfico y operación, a juicio del Consejo Técnico de Aviación Civil, están completamente satisfechas de modo que

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

claramente se trata de un servicio que pretenda, por medio de una competencia antieconómica, eliminar o perjudicar las explotaciones aéreas ya establecidas.

El Consejo Técnico de Aviación Civil deberá comprobar el cumplimiento de todos los requisitos que exige la ley y otorgará los certificados de explotación cuando las necesidades de tráfico y operación no se encuentren completamente satisfechas, de modo que el servicio que se pretenda establecer, modificar o prorrogar, no constituye una competencia antieconómica, o elimine o perjudique explotaciones aeronáuticas ya establecidas.

Para obtener un certificado de explotación para actividades de aviación agrícola (C.E.A.), el solicitante debe cumplir con presentar estudios estadísticos preparados por un profesional en Ciencias Económicas y Sociales, o un economista agrícola, siempre que estén incorporados al Colegio respectivo, sobre las necesidades reales de la aviación agrícola en las zonas.

El Consejo Técnico estudiará la solicitud formulada de acuerdo con las facultades legales, reglamentarias y lineamientos sobre las necesidades de los servicios de aviación agrícola y aprobará o denegará la solicitud presentada. El cumplimiento por parte del solicitante de todos los requisitos exigidos por la Ley General de Aviación Agrícola, Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación y, el presente Reglamento, no implica la concesión obligatoria del Certificado por parte del Consejo. El citado órgano colegiado estudiará la petitoria formulada acorde a la facultad discrecional y lineamientos sobre las necesidades de operación y aprobará o improbará la solicitud.

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

Las personas físicas o jurídicas costarricenses son las únicas que tienen derecho a explotar servicios aéreos locales de transporte público, ya sean estos servicios regulares o no regulares. Para tener derecho de explotar el servicio en él establecido, las personas jurídicas a que se refiere el párrafo anterior deberán reunir, además, los siguientes requisitos: a) el cincuenta y un por ciento (51%) de su capital, por lo menos, debe pertenecer a costarricenses; y b) el control efectivo de la empresa y la dirección de la misma deberán estar igualmente en manos de costarricenses, no pudiendo en consecuencia formar parte de la Junta Directiva ningún extranjero.

Las empresas extranjeras de transporte aéreo internacional que operan en Costa Rica deberán acreditar permanentemente en el país un representante con poder generalísimo suficiente para poder atender los negocios de la compañía. El hecho de operar esas empresas en Costa Rica implica de pleno derecho su sometimiento a las leyes del país y su renuncia consecuente con la intervención diplomática.

Los certificados que se expidan para la explotación de servicios internacionales de transporte aéreo además de ajustarse a las prescripciones de esta ley, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios sobre aviación civil que hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.

A falta de tratados o convenios, el otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa reciprocidad, a las disposiciones de esta ley y del reglamento respectivo.

No se otorgarán certificados de explotación para servicios públicos aéreos si no se comprueba entre otras que el solicitante se encuentra completamente al día en el pago de impuestos y cuando se trate de empresas extranjeras, si el Estado cuya nacionalidad tenga el solicitante no

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

le ha otorgado la autorización respectiva para que efectúe el servicio internacional propuesto, o no le brinda reciprocidad a empresas costarricenses.

El otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa reciprocidad y a las disposiciones del reglamento respectivo.

Las compañías extranjeras de aviación que no cuenten con certificado de explotación para realizar operaciones aéreas en el país, por no estar Costa Rica comprendida en sus rutas, pero que tengan agencia establecida o representante comercial en la República para la venta de boletos de transporte de pasajeros o carga, deben registrarse en la Dirección General de Aviación Civil.

Se constituye obligatoriedad para estas empresas, el utilizar los servicios aeronáuticos que preste el Estado o sus agencias autorizadas para tal fin.

Cuando por falta de equipo, debidamente comprobada, una empresa costarricense se vea precisada a arrendar temporalmente una aeronave de matrícula extranjera, la Dirección General de Aviación Civil, podrá autorizar el empleo de tal aeronave para fines de transporte público dentro del país, para lo cual le concederá un permiso provisional que se otorgará hasta por un término máximo de seis meses, prorrogable a juicio del Consejo Técnico de Aviación Civil, pero siempre en el entendido que la tripulación sea costarricense.

Para la prestación de servicios amparados por certificados de explotación de carácter internacional, las empresas extranjeras interesadas deberán indicar que su gobierno otorga o está en disposición de otorgar reciprocidad a las empresas aéreas costarricenses.

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Costarricense, podrá ser solicitada por su propietario o por quién tenga título legal para ello.

Sólo las personas naturales o jurídicas costarricenses, podrán inscribir, en el Registro Aeronáutico Costarricense, aeronaves destinadas a servicios de transporte público o de trabajos aéreos por remuneración.

Las aeronaves de servicio privado, destinadas exclusivamente a fines particulares de su propietario, podrán ser inscritas también por extranjeros con residencia legal en el país.

La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Costarricense deberá ser gestionada por su propietario o quién tenga título legal para ello. Las aeronaves destinadas al aerotransporte de pasajeros o cualquier actividad aeronáutica por remuneración únicamente podrán ser inscritas a nombre de personas físicas o jurídicas costarricenses.

Los extranjeros residentes en el país podrán inscribir aeronaves para uso privado únicamente.

Tratándose de empresas costarricenses interesadas en obtener un certificado de explotación para cualquier servicio aeronáutico, deben comprobar que el control efectivo y la dirección de la empresa, y por lo menos el cincuenta y un por ciento (51%) del capital, se encuentra en poder de nacionales.

La convalidación de las licencias de pilotos y habilitaciones concedidas por otros países se efectuará de acuerdo con los convenios bilaterales establecidos al efecto en régimen de reciprocidad. En caso de no existir tales convenios, la Dirección General de Aviación Civil establecerá las condiciones en que podrán efectuarse tales convalidaciones si fuese procedente a su criterio.

En cualquier taller aeronáutico solamente podrá ejercer las funciones de reparación y

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

modificación mayor de aeronaves el personal costarricense que esté incluido en la nómina del taller aeronáutico y notificado mediante el Manual de Procedimientos de Inspección.

El personal técnico especializado que preste servicios en actividades de aviación agrícola debe ser costarricense.

Las aeronaves que se utilicen en aviación agrícola deben tener matrícula costarricense y estar inscritas en el Registro a nombre del propietario. En caso de arrendamiento de aeronaves por compañías de aviación agrícola debe presentarse la escritura pública del contrato de arrendamiento e inscribirse en el Registro. Dicho contrato debe ser aprobado por el Consejo Técnico.

Es atribución de la Dirección General de Aviación Civil el control de los servicios auxiliares de la navegación aérea. En el ejercicio de esta atribución dictará las medidas que sean convenientes para la mayor seguridad y eficiencia de los vuelos con el fin de proteger la vida humana y la propiedad.

Asimismo, cuando convenga al interés público, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá por medio del Poder Ejecutivo, contratar directamente la prestación de dichos servicios con entidades técnicamente capacitadas, o bien otorgar permisos con el mismo fin a empresas costarricenses que para tal efecto no persigan fines de lucro. En uno y otro caso, el servicio deberá prestarse en beneficio de la navegación aérea en general y bajo la supervigilancia de las autoridades de aviación civil.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transporte Complementarios y Auxiliares
Clasificación:	747- Servicios de Agencias de Viajes, Organización de Viajes en Grupo y Guías de Turismo
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 9479-MEIC del 10/01/1979 - Reglamento de los Guías de Turismo Decreto Ejecutivo No 22633-MP-TUR del 27/10/1993
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u> Para optar por la licencia de Guía de Turismo se requiere tener nacionalidad costarricense. Para la obtención del título licencia el solicitante, en caso de ser persona jurídica, debe presentar certificación notarial con vista del Registro de Accionistas que la sociedad gestionante cuenta con el 51% del capital social perteneciente a accionistas costarricenses.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correo y Telecomunicaciones
Clasificación:	752 - Servicios de Telecomunicaciones (Telefonía y telegrafía inalámbricas) 754 - Servicios relacionados con las telecomunicaciones (Telefonía y telegrafía inalámbricas)
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 34 del 10/04/1920 - Telegrafía y telefonía inalámbricas
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u> El establecimiento, manejo y explotación de las empresas de telegrafía y telefonía inalámbricas para el servicio internacional solamente podrán permitirse a costarricenses de origen, aisladamente o en corporación bajo la supervigilancia y protección del Estado. La concesión así obtenida y la empresa y capital que sobre ella levante, serán inembargables y no podrán traspasarse en ningún caso ni por ningún motivo sin el consentimiento previo del Congreso Constitucional.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correo y Telecomunicaciones
Clasificación:	752 - Servicios de Telecomunicaciones (Televisión) 754 - Servicios relacionados con las telecomunicaciones (Televisión)
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03 Trato de nación más favorecida 9-03 y 13-04 Alta Dirección Empresarial 13-07
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 21 del 29/10/1958- Reglamento para la Operación de Radiodifusoras de Televisión Ley No. 1758 del 19/06/1954 – Ley de Radio y Televisión y sus reformas Decreto Ejecutivo No. 63 del 11/12/1956 – Reglamento de Estaciones Inalámbricas Constitución Política de Costa Rica, artículo 121
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u> No podrán salir definitivamente del dominio del Estado los servicios inalámbricos. Estos servicios solamente podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. No puede ser objeto de concesión el derecho que el Estado se reserva a perpetuidad de establecer estaciones radiográficas en el

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

territorio nacional para usos militares y para la transmisión y recepción de mensajes oficiales.

Solamente se pueden prestar los siguientes servicios de radiodifusión y televisión: oficiales; comerciales para servicio local e internacional de onda corta y larga; de radioaficionados o estaciones experimentales, fijas o móviles; marítimas de radionavegación y radiogoniometría, fijas o móviles; aeronáuticas para radionavegación y radiogoniometría, fijas o móviles; meteorológicas; estaciones al servicio de industrias, agricultura o comercio entre particulares; y radiodifusoras de televisión.

Corresponderá al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación y Policía, previo informe favorable del Departamento de Control Nacional de Radio, otorgar, suspender o cancelar las licencias para el servicio de radiodifusión en UHF.

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias para operar estaciones radiodifusoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológicas, particulares al servicio del comercio, agricultura e industrias y de radiotelevisión. Los traspasos de licencias otorgadas los debe aprobar también el Poder Ejecutivo en la misma forma.

La radiofonía al servicio de industrias, agricultura y comercio se hará únicamente entre estaciones dedicadas a esas actividades dentro del territorio nacional. No podrán efectuar servicios de otra índole, ni hacer comunicaciones internacionales, ni invadir las frecuencias que corresponda a otros servicios de radiocomunicaciones y solamente en casos de emergencia puede comunicarse con estaciones de radioaficionados.

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

Para que un particular pueda participar en la prestación de servicios de televisión, debe cumplir con las siguientes disposiciones legales:

Para la obtención de licencia o adjudicación de un canal de televisión deberá ser ciudadano costarricense o tratarse de una compañía o sociedad cuyo capital en no menos de un 65% pertenezca a costarricenses.

Para la obtención de licencias para operar estaciones radiodifusoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológicas, y particulares, al servicio del comercio, agricultura e industrias y radiotelevisión, será necesario ser ciudadano costarricense, o tratarse de una compañía o sociedad cuyo capital en no menos del 65% pertenezca a costarricenses.

En el caso de Servicios de Radiodifusión en Ultra Alta Frecuencia (UHF), para la obtención de la licencia debe presentarse a Control Nacional de Radio una solicitud que contendrá, entre otros, nombre, calidades del solicitante y nacionalidad. Si es persona física debe ser costarricense, en caso de personas jurídicas las acciones deben ser nominativas y propiedad de costarricenses.

En caso de que hubiere extranjeros laborando debe presentarse permiso de trabajo o de residencia debidamente autorizado por la Dirección General de Migración. Los directores y administradores de la empresa deben ser costarricenses por nacimiento o con más de diez años de naturalización.

El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricas, que hagan negocio con sus transmisiones, solo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses o compañías cuyo capital en no menos de un 65% pertenezca a costarricenses. El establecimiento y funcionamiento de estaciones de radioaficionados no estará sometido a la indicada restricción, pero no se concederá

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

derecho al extranjero con residencia en Costa Rica en cuyo país de origen no se conceda el mismo a ciudadanos costarricenses. El Estado ejercerá la vigilancia y control de todas las instalaciones de servicios inalámbricos.

Ver también la Lista de Costa Rica, Anexo II, páginas II-CR-1 y II-CR-2, actividad 4.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correo y Telecomunicaciones
Clasificación:	752 - Servicios de Telecomunicaciones (Radio) 754 - Servicios relacionados con las telecomunicaciones (Radio)
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03 Trato de nación más favorecida 9-03 y 13-04 Alta dirección empresarial 13-07
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 1758 del 19/06/1954 – Ley de Radio y Televisión y sus reformas Decreto Ejecutivo No. 21 del 29/10/1958-Reglamento para la Operación de Radiodifusoras de Televisión Decreto Ejecutivo No. 63 - Reglamento de Estaciones Inalámbricas Decreto Ejecutivo No. 12645 del 12/05/1981 – Reforma al Reglamento de Estaciones Inalámbricas Constitución Política de Costa Rica, artículo 121
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u> No podrán salir definitivamente del dominio del Estado los servicios inalámbricos. Estos servicios solamente podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. No puede ser objeto de concesión el derecho que el Estado se reserva a perpetuidad de

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

establecer estaciones radiográficas en el territorio nacional para usos militares y para la transmisión y recepción de mensajes oficiales.

Solamente se pueden prestar los siguientes servicios de radiodifusión y televisión: oficiales; comerciales para servicio local e internacional de onda corta y larga; de radioaficionados o estaciones experimentales, fijas o móviles; marítimas de radionavegación y radiogoniometría, fijas o móviles; aeronáuticas para radionavegación y radiogoniometría, fijas o móviles; meteorológicas; estaciones al servicio de industrias, agricultura o comercio entre particulares; y radiodifusoras de televisión.

Corresponderá al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación y Policía, previo informe favorable del Departamento de Control Nacional de Radio, otorgar, suspender o cancelar las licencias para el servicio de radiodifusión en UHF.

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias para operar estaciones radiodifusoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológicas, particulares al servicio del comercio, agricultura e industrias y de radiotelevisión. Los traspasos de licencias otorgadas los debe aprobar también el Poder Ejecutivo en la misma forma.

La radiofonía al servicio de industrias, agricultura y comercio se hará únicamente entre estaciones dedicadas a esas actividades dentro del territorio nacional. No podrán efectuar servicios de otra índole, ni hacer comunicaciones internacionales, ni invadir las frecuencias que corresponda a otros servicios de radiocomunicaciones y solamente en casos de emergencia puede comunicarse con estaciones de radioaficionados.

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

Para que un particular pueda participar en la prestación de servicios de radiodifusión, debe cumplir con las siguientes disposiciones legales:

En el caso de Servicios de Radiodifusión en Ultra Alta Frecuencia (UHF), para la obtención de la licencia debe presentarse a Control Nacional de Radio una solicitud que contendrá, entre otros, nombre, calidades del solicitante y nacionalidad. Si es persona física debe ser costarricense, en caso de personas jurídicas las acciones deben ser nominativas y propiedad de costarricenses.

En caso de que hubiere extranjeros laborando debe presentarse permiso de trabajo o de residencia debidamente autorizado por la Dirección General de Migración. Los directores y administradores de la empresa deben ser costarricenses por nacimiento o con más de diez años de naturalización.

Para la obtención de licencias para operar estaciones radiodifusoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológicas, y particulares, al servicio del comercio, agricultura e industrias y radiotelevisión, será necesario ser ciudadano costarricense, o tratarse de una compañía o sociedad cuyo capital en no menos de un 65% pertenezca a costarricenses.

El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricas, que hagan negocio con sus transmisiones, sólo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses o compañías cuyo capital en no menos de un 65% pertenezca a costarricenses. El establecimiento y funcionamiento de estaciones de radioaficionados no estará sometido a la indicada restricción, pero no se concederá derecho al extranjero con residencia en Costa Rica en cuyo país de origen no se conceda el mismo a ciudadanos costarricenses. El Estado ejercerá la vigilancia y control de todas las instalaciones de servicios inalámbricos.

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Para obtener licencia de radioaficionado es necesario ser costarricense.

Ver también la Lista de Costa Rica, Anexo II, páginas II-CR-1 y II-CR-2, actividad 4.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios de investigación y desarrollo
Clasificación:	851 – Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias naturales e ingenierías 852 – Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias sociales y las humanidades 853 – Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo experimental
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 20604-MICIT del 31/07/1991 – Reglamento a la Ley de Promoción del Desarrollo Científico Tecnológico Ley No. 7169 del 26/06/1990 – Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u> Son requisito de las personas físicas que se postulen o sean postuladas para el premio especial para promotores y organizadores de la mejor actividad o iniciativa de divulgación científica y tecnológica, ser costarricense por nacimiento o naturalización y mayores de edad. Las personas jurídicas deberán ser nacionales. Podrán acogerse a la compensación económica que define anualmente el Consejo Director del CONICIT, como un monto adicional al salario, según las siguientes categorías: I) Investigador Participante, II) Investigador Asistente, III) Investigador y, IV) Director de Investigaciones, los investigadores costarricenses que se desempeñen en entes u órganos de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

ubicados en instituciones de educación superior, instituciones y empresas públicas y empresas privadas cuyo capital sea mayoritariamente costarricense.

Para aspirar a beneficiarse de la compensación económica del Consejo Director del CONICIT, el investigador debe ser propuesto por una institución o empresa pública o por una empresa privada con capital mayoritariamente costarricense, establecida en el país.

A las empresas nacionales, aunque no reúnan todos los requisitos que por reglamento se fijarán para las empresas de base tecnológica, pero que presten un programa de inversión sostenido, de investigación y desarrollo tecnológico y otras actividades conexas, podrán otorgárseles alguno o todos los incentivos asignados a las empresas de base tecnológica.

Las empresas extranjeras que establezcan centros de investigación y desarrollo tecnológico en el país, en coordinación con los centros nacionales de investigación, cuyo personal sea costarricense en números relevantes, podrán hacerse acreedoras a algunos o a todos los incentivos asignados a las empresas de base tecnológica.

Las empresas extranjeras que inviertan en el país y que transfieran tecnología a otras personas o empresas costarricenses, podrán obtener algunos o todos los incentivos asignados a las empresas de base tecnológica.

El Estado, sus empresas y las entidades públicas emplearán la capacidad de contratación de bienes y servicios, para fomentar e incentivar la formación y la promoción de empresas nacionales de base tecnológica, así como las innovaciones tecnológicas en empresas existentes. En cumplimiento de lo anterior, y en igualdad de condiciones, se dará preferencia de adjudicación al oferente nacional.

**ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA**

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Prestados a las Empresas N.C.P.
Clasificación:	871 - Servicios de publicidad
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03 Trato de nación más favorecida 9-03
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 6220 de 20/04/1978 - Ley que Regula la Explotación de los Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad Decreto Ejecutivo No. 12764-G del 22/06/1981 - Reglamento a la Ley de Publicidad No. 5514 del 02/12/1974 Ley No. 4325 del 17/02/1969
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u> Queda absolutamente prohibido constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, a favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras. Las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán dedicar sus presupuestos de publicidad e información por la televisión y la radio al patrocinio de programas vivos, grabados o filmados, artísticos, culturales o informativos de producción nacional, excepto las sumas que se requieran para "cuñas" o avisos, sin que éstas puedan exceder del 70% de dicho presupuesto de publicidad para televisión o radio. En todo caso, las "cuñas", avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

patrocinados por dichas entidades, deberán ser de producción nacional.

Los locutores nacionales de comerciales para cine, radio y televisión, deben registrarse en la Oficina de Control Nacional de Radio. Los extranjeros residentes en nuestro país y de nacionalidad centroamericana, con cuyo país tengamos reciprocidad en esta materia, deben también registrarse en la Oficina Nacional de Radio. Dicha Oficina no autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales la locución no está registrada como lo estipula este reglamento.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Prestados a las Empresas N.C.P.
Clasificación:	871 - Servicios de publicidad 961- Servicios de cine, radio y televisión y otros espectáculos
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 Trato de nación más favorecida 9-03
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo N. 12764-G del 22/06/1981 - Reglamento a la Ley de Publicidad No. 5514 del 2/12/1974
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u>

Se considerará productor de Cine o Televisión aquella empresa que emplee un mínimo del noventa por ciento de trabajadores nacionales, que su representante legal sea costarricense, y que cuente con personal técnico e intelectual capacitado y el equipo necesario para la realización de los productos usuales del género, entendiéndose por equipo: la cámara de cine de 16 a 35 mm. o de televisión, mesas de edición, grabadoras profesionales de sonido, vídeo, grabadoras, editoras, lámparas profesionales u otros.

Se consideran nacionales los cortos de radio, cine y televisión, en los que la tonada o jingle haya sido compuesta o arreglada en un noventa por ciento por costarricenses y no menos del noventa por ciento de la imagen haya sido dibujada, fotografiada, impresa, filmada o grabada en videotape por costarricenses y en cuya producción total participe el noventa por ciento del personal técnico costarricense. Se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes del área centroamericana que cumplan con los requisitos indicados en el

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

párrafo anterior y que vengan amparados por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y certificado de producción de la Dirección de Integración Económica del país respectivo.

La Oficina de Control Nacional de Radio, no autorizará la difusión de aquellos comerciales provenientes del área centroamericana que no comprueben el origen de su producción por medio de la certificación anteriormente indicada.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios relacionados con la Agricultura, la Minería o la Industria Manufacturera
Clasificación:	881 – Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 Presencia local 9-05
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 7317 del 30/10/1992 - Ley de Conservación de la Vida Silvestre Decreto Ejecutivo No. 22545-MIRENEM del 31/08/1993
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u> Con el objeto de regular el ejercicio de la caza, sólo podrán practicar la caza los costarricenses y los extranjeros residentes, mayores de dieciocho años, que hayan obtenido la licencia correspondiente y cumplan con lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento. Los extranjeros no residentes sólo se podrán dedicar a la caza de la paloma ala blanca (Zenaida asi tica) y de la paloma arrocera (Zenaida macroura) en la Provincia de Guanacaste y, únicamente durante los días sábados, domingos y feriados por ley, durante la época que indique el cuadro de vedas correspondiente. Deberán ajustarse en todo, a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. Sin embargo, esta autorización quedará sujeta al comportamiento poblacional de ambas especies en su región zoogeográfica. La licencia de recolecta científica o cultural se expedirá por un período máximo de un año a los nacionales o residentes y hasta por seis meses a los demás extranjeros.

**ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA**

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios Relacionados con la Agricultura
Subsector:	Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la Industria Manufacturera
Clasificación:	882 - Servicios Relacionados con la Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley 190 del 28/09/48 – Ley de pesca y caza marítimas Ley No. 6267 del 29/08/1978 Decreto Ejecutivo No. 8816 del 29/08/1978 Decreto Ejecutivo No. 12737-A del 23/06/1981 Decreto Ejecutivo No. 22545-MIRENEM del 31/08/1993
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u> La pesca y la caza marítima en los mares de protección y control del Estado, podrá efectuarse solamente por embarcaciones, instalaciones o factorías flotantes de matrícula nacional, por embarcaciones de matrícula extranjera, siempre que tengan permiso debidamente otorgado. Resérvese con exclusividad la pesca marítima con fines comerciales dentro de las doce millas del mar territorial de Costa Rica, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, quienes deberán llevar a cabo dicha actividad con barcos de bandera nacional, debidamente registrados y que cuenten con el respectivo permiso de pesca. Los barcos de bandera extranjera quedan autorizados a realizar actividades de pesca marítima con fines comerciales, dentro de las

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

ciento ochenta y ocho millas del mar patrimonial costarricense, contadas a partir de donde terminan las doce millas del mar territorial, siempre y cuando cuenten con el respectivo permiso y que estén debidamente registrados.

El permiso de pesca comercial para barcos de bandera extranjera, únicamente se solicitará y serán válidos para hacerse efectivos en uno de los mares patrimoniales costarricenses, ya sea para el Océano Pacífico o el Mar Caribe.

Tanto los ciudadanos como las embarcaciones extranjeras, podrán ser autorizados para efectuar actividades de pesca deportiva dentro de las doce millas del mar territorial costarricense, siempre que obtengan el correspondiente permiso.

Las licencias de pesca para extranjeros no residentes tendrán una vigencia de 15 días.

Se prohíbe el empleo del palangre o línea larga como arte de pesca en la captura de especies con fines comerciales en las aguas jurisdiccionales de Costa Rica, desde la línea de bajamar a lo largo de sus costas hasta una distancia de cien millas. Esta prohibición exceptúa el empleo del mismo cuando sea utilizado por barcos de bandera y matrícula nacional, siempre y cuando la longitud de este arte no sea superior a los mil metros.

Para la prohibición que exceptúa el empleo de línea larga o palangre de profundidad utilizados por barcos de bandera y matrícula nacional, sólo puede ser utilizada a una profundidad superior a los 30 metros.

Los barcos de bandera extranjera, que se dediquen a la pesca dentro de las doscientas millas con referencia a nuestras costas de territorio firme y las doscientas millas en relación con las costas de la Isla del Coco, deben registrarse ante autoridades costarricenses. Para

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

la obtención del registro, toda embarcación atunera de bandera extranjera interesada en obtener una licencia o permiso de pesca, deberá pagar la suma de \$54.00 pesos centroamericanos (dólares) por tonelada neta de registro, la cual tendrá una validez de un año calendario.

Los barcos pesqueros, equipados con redes, o los llamados “chinchorreros” de bandera extranjera que dispongan de la matrícula respectiva y deseen pescar en nuestras aguas jurisdiccionales, deberán obtener un permiso de pesca por viaje, hasta por sesenta (60) días naturales. El canon por registro será de \$10.00 pesos centroamericanos (dólares), por tonelada neta de registro del barco, debiendo adquirirse durante el mes de diciembre para el año inmediatamente posterior. En caso de que se solicite durante el mismo año que se va a utilizar, dicho canon será de \$20.00 pesos centroamericanos (dólares) por tonelada neta de registro del barco.

Es prohibido a los barcos atuneros de bandera extranjera realizar la pesca de especies no autorizadas o descargar otros productos o subproductos pesqueros, distintos a los contemplados en la licencia de pesca correspondiente. De comprobarse la infracción se procederá a la cancelación de dicha licencia, sin derecho a indemnización alguna.

Los barcos extranjeros de menos de cuatrocientas toneladas netas de registro, que entreguen a enlatadoras nacionales un mínimo de cien toneladas o la totalidad de su captura, en los sesenta días de vigencia de su permiso de pesca, tendrán derecho a que se les prorrogue ese permiso, sin pago adicional, por sesenta días en períodos sucesivos mientras hagan esas entregas. Los barcos extranjeros de menos de cuatrocientas toneladas netas de registro que, teniendo matrícula, descargaren en una enlatadora nacional el total de su carga, siempre

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

que ésta no sea menor de ciento cincuenta toneladas, pescada fuera de nuestras aguas jurisdiccionales, tendrán derecho a un permiso de pesca de sesenta días sin el pago del registro. Se consideran empresas o sociedades extranjeras aquellas en que los costarricenses no tengan más del cincuenta y uno por ciento de las acciones. En todo caso, las acciones deben ser nominativas. Los mismos requisitos se aplicarán a las enlatadoras y frigoríficos.

Los barcos de bandera extranjera que entreguen a enlatadoras nacionales podrán gozar de las mismas prerrogativas que los nacionales, si suscriben contrato de entrega con compañías enlatadoras nacionales, obligándose a descargar las cantidades que las compañías indiquen. Estarán obligados, además a ocupar un mínimo del setenta y cinco por ciento de su tripulación de nacionalidad costarricense.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios prestados a las Empresas; Servicios Relacionados con la Agricultura la Minería y las Manufacturas
Subsector:	Servicios Relacionados con la Agricultura, la Minería y la Industria Manufacturera
Clasificación:	883 - Servicios relacionados con la minería
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03 Trato de nación más favorecida 9-03 y 13-04 Presencia local 9-05
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Constitución Política de Costa Rica, artículos 6 y 121. Código de Minería del 04-10-1982
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u> El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de bajamar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radiactivos existentes en el territorio nacional.

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

Los bienes mencionados sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado de y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualesquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas minerales por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él. Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales que se establezcan en el Código de Minería. Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado.

Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica y oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Excepto con la autorización expresa de la Asamblea Legislativa, los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse, de acuerdo con el análisis de los estudios sobre el impacto social y ambiental que se hagan, en los cuales participarán las comunidades afectadas, cuando tales estudios tengan relación con la salud y la seguridad de los habitantes de comunidades ubicadas en las cercanías de las

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

vías de transporte, acueductos, oleoductos, depósitos de combustibles, explosivos, obras de defensa civil, poblaciones, cementerios, aeropuertos, plantas hidroeléctricas u obras de importancia pública. Los permisos o concesiones podrán negarse o condicionarse en razón del interés nacional. En caso de rescisión, el interés nacional será declarado por la Asamblea Legislativa.

El Estado, solo o en asocio con otros Estados, tendrá prioridad para explorar y explotar las riquezas naturales del país. Los convenios, tratados o acuerdos con otros Estados, relativos a esta actividad, deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa. Los gobiernos o estados extranjeros no pueden adquirir permisos o concesiones mineras o tener parte en ellas, excepto en el caso antes mencionado.

La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado. Se prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas. Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal, el que deberá acompañarse a la solicitud de concesión de explotación que se haga ante el Departamento de Geología, Minas e Hidrocarburos. Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas.

Todos los titulares de derechos mineros quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes y de las

ANEXO I

LISTA DE COSTA RICA

autoridades administrativas y judiciales de la República. Cuando se trate de extranjeros, estarán sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República.

Las sociedades extranjeras y las personas físicas de la misma condición, no residentes en el país, deberán nombrar un representante legal con poder suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de su mandante, e inscribir su sociedad, para que les pueda ser concedido un permiso de exploración o concesión de explotación minera.

El permiso de exploración y la concesión de explotación son derechos reales limitados, que nacen de actos administrativos y soberanos del Estado, en virtud de los cuales éste, sin perder el dominio, autoriza a personas físicas o jurídicas para realizar actividades de exploración o explotación de los yacimientos o depósitos minerales, bajo las condiciones y requisitos que establecen la ley y el reglamento de Minería y otras leyes especiales.

Los permisos de exploración y las concesiones de explotación, así como los yacimientos minerales, no podrán ser gravados, hipotecados ni traspasados, en ninguna de sus formas, por cuanto se trata de bienes patrimoniales del Estado, que no pueden, por ningún concepto, salir de su dominio, salvo con autorización de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas y de acuerdo con un estudio, en el cual se demuestre la conveniencia para el Estado.

El Estado, por medio de sus instituciones, podrá explorar cualquier área del territorio nacional, en cualquier momento y para la búsqueda de cualquier sustancia, independientemente de si existen permisionarios particulares.

Se podrán constituir sociedades que tengan por

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

objeto una o más actividades mineras, con arreglo a las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio o de otras leyes especiales. Tratándose de empresas de capital extranjero y de sociedades en que el capital nacional sea inferior al cincuenta por ciento, el Sistema Bancario Nacional no podrá otorgar financiamiento a tales empresas, por un monto superior al diez por ciento del total de la inversión realizada. Las sociedades extranjeras que soliciten permiso de exploración o concesión de explotación, deberán cumplir con las disposiciones que, para los efectos, señale la legislación costarricense. En todo caso deberán fijar domicilio y llevar su contabilidad dentro del país, de acuerdo con las leyes de Costa Rica.

Unicamente se podrán constituir cooperativas mineras por parte de personas físicas, y el 75% de sus miembros deberán ser de nacionalidad costarricense.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector: Servicios Relacionados con la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato nacional 13-03

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: Ley No. 7200 del 28/04/1990 – Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela

Decreto Ejecutivo No. 20346-MIRENEM del 21/03/1991 – Reglamento a la ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela

Constitución Política de Costa Rica, artículo 121

Descripción: Inversión

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público en el territorio nacional. Estos servicios solamente podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

El Servicio Nacional de Electricidad (SNE) tendrá facultad para otorgar concesiones destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada, hasta de un máximo de 20.000 kw y por un plazo no mayor de veinte años. Asimismo, podrá prorrogar esas concesiones, modificarlas o traspasarlas, sin que se requiera autorización legislativa; pero este

ANEXO I LISTA DE COSTA RICA

requisito será indispensable cuando la explotación sobrepase los 20.000 kw o el adquirente tenga concesiones aprobadas que, sumadas a la nueva, excedan de esa cantidad.

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) podrá declarar elegible un proyecto para la explotación de una central de limitada capacidad, siempre y cuando la potencia, por concepto de generación paralela, no llegue a constituir más del 15% de la potencia del conjunto de centrales eléctricas que conforman el sistema eléctrico nacional.

Se permite la inversión de particulares en actividades destinadas a explotar centrales eléctricas de capacidad limitada hasta de un máximo de 20.000 kw, siempre que se cumpla con las siguientes disposiciones legales:

Se declara de interés público la compra de electricidad, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a las cooperativas y a las empresas privadas en las cuales, por lo menos el sesenta y cinco por ciento (65%) del capital social pertenezca a costarricenses, que establezcan centrales eléctricas de capacidad limitada para explotar el potencial hidráulico en pequeña escala y de fuentes de energía que no sean convencionales.

El ICE rechazará las solicitudes de elegibilidad que deben presentar los interesados previo a la firma de un contrato que emite el ICE, incluyendo la propuesta para desarrollar una planta eléctrica con fines de venderle energía e indicando que dicha propuesta cumple con los requisitos exigidos por la ley, cuando la proporción del capital social de la empresa solicitante, perteneciente a costarricenses, sea inferior al sesenta y cinco por ciento (65%) del total.

Ver también la Lista de Costa Rica, Anexo II, páginas II-CR-2, actividad 5.

**ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA**

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Enseñanza
Clasificación:	923 - Servicios de Enseñanza Superior
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 12711-E del 10/06/1981 – Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u> Para que el Consejo Nacional de Educación Superior Universitaria reciba y ordene el trámite de una solicitud de reconocimiento de un instituto o escuela de Educación Superior Parauniversitaria Privado debe entregar certificación expedida por el Registro Civil de que por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del personal docente, docente administrativo y administrativo es costarricense.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios Sociales y de Salud
Clasificación:	931 – Servicios de salud humana
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 11 del 22/08/1961 - Reglamento a la Ley número 2343 del 4 de mayo de 1959, que crea el Colegio de Enfermeras de Costa Rica
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u> El Colegio de Enfermeras recomendará para las funciones públicas y para el desempeño de puestos importantes, como Directoras de Servicio de Enfermería Hospitalario y Salud Pública, Directoras de Escuela de Enfermería, Supervisoras, puestos de representación y cualquier otro que sea creado en el futuro, en los cuales se exija la calidad de Enfermera Profesional, sólo a miembros del Colegio que sean de nacionalidad costarricense.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Clasificación:	961 - Servicios de cine, radio y televisión y otros espectáculos
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 Trato de nación más favorecida 9-03
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 1758 del 19/06/1954 - Ley de Radio y Televisión
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u>

Los programas de radio y televisión se registrarán por las siguientes reglas:

- Sólo podrán radiodifundirse anuncios grabados o doblados por locutores costarricenses.
- Si los anuncios consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma de mil colones (1.000.00) de impuesto por cada uno que se transmita. No podrán radiodifundirse sino se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado el impuesto en el Banco Central de Costa Rica.
- De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30% podrá ser de procedencia extranjera.
- La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor pero en ningún caso será inferior a diez mil colones (10.000.00) o superior a cincuenta mil colones (50.000.00). En todo caso, para que estos cortos puedan ser proyectados deben acompañarse los documentos que certifiquen que el impuesto

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

correspondiente ha sido debidamente cancelado en el Banco Central de Costa Rica.

- Se consideran como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centro América con los que haya reciprocidad en esta materia.
- El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrán exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente;
- El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60% del total de programas diarios que se proyecten.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Clasificación:	962 - Servicios de agencias de noticias
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 15294-C del 27/02/1994 – Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica
Descripción:	<p><u>Servicios transfronterizos</u></p> <p>Cuando ocurren en el país actos de importancia internacional a juicio del Colegio de Periodistas, éste podrá autorizar a periodistas extranjeros no residentes en el país para que los cubran para los medios del exterior que representan, previa comprobación de su condición profesional. Estas autorizaciones de ejercicio profesional temporal tendrán un límite de un mes en caso de comprobada necesidad a partir del inicio del evento para el cual fueron extendidas.</p> <p>Los periodistas de Agencias Noticiosas y los corresponsales permanentes deberán hacer la solicitud a la Junta Directiva. Esta estudiará cada caso solicitado por separado y podrá autorizar permisos especiales, hasta por un año, prorrogables siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los colegiados que estén en capacidad de cumplir con la misma tarea.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Clasificación:	964 - Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04 y 13-03 Presencia local 9-05
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Ley No. 6043 del 02/03/1977 - Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos e inversión</u>

Todos los planos de desarrollos urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto de acuerdo con la ley. Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas costarricenses o extranjeras o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades siempre que se trate de empresas turísticas, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta por ciento a costarricenses.

No se otorgarán concesiones en la zona marítimo terrestre a: a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; b) sociedades anónimas con acciones al portador; c) sociedades o entidades domiciliadas en el exterior; d) entidades constituidas en el país por extranjeros; y e) entidades cuyas

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

acciones o cuotas de capital, corresponden en más de un cincuenta por ciento (50%) a extranjeros.

Las entidades que tuvieren concesiones no podrán ceder o traspasar cuotas o acciones, ni tampoco sus socios, a extranjeros. En todo caso los traspasos que se hicieren en contravención a lo dispuesto aquí, carecerán de toda validez.

Calendario de Reducción: Ninguno

**ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Servicios para la Comunidad, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos
Clasificación:	961 – Servicios de cine, radio y televisión y otros espectáculos 964 - Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento
Tipo de Reserva:	Trato nacional 9-04
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 18886-S del 09/03/1989 – Reglamento sobre Espectáculos Públicos
Descripción:	<u>Servicios transfronterizos</u> Todo espectáculo deberá ingresar al país promocionado por una empresa nacional, la cual será la responsable y garante de la extranjera antes, durante y después de la actividad.
Calendario de Reducción:	Ninguno